



## Administración Local

### Ayuntamientos

#### LAGUNA DE NEGRILLOS

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento regulador del funcionamiento del cementerio municipal de Laguna de Negrillos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

## REGLAMENTO REGULADOR DEL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LAGUNA DE NEGRILLOS.

### Índice.

#### Título primero. – Disposiciones generales.

- Artículo 1. – Objeto.
- Artículo 2. – El cementerio.
- Artículo 3. – Servicios.
- Artículo 4. – Confesiones religiosas.

#### Título segundo. – de los cementerios.

##### Capítulo I. – De las competencias.

- Artículo 5. – Planificación.
- Artículo 6. – Competencias.
- Artículo 7. – Normas de uso del cementerio municipal.
- Artículo 8. – Registros.

##### Capítulo segundo. – Prestaciones y requisitos.

- Artículo 9. – Solicitud.
- Artículo 10. – Derecho de prestación.

##### Capítulo tercero. – Derechos y deberes de los usuarios.

- Artículo 11. – Adjudicaciones y concesiones.
- Artículo 12. – Derechos de los concesionarios.
- Artículo 13. – Obligaciones de los concesionarios.
- Artículo 14. – Cambio en los regímenes matrimoniales.
- Artículo 15. – Ornamentos funerarios.

##### Capítulo cuarto. – Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

- Artículo 16. – Inhumaciones.
- Artículo 17. – Justificación del enterramiento.
- Artículo 18. – Reducción de huesos.
- Artículo 19. – Normas generales de inhumaciones y exhumaciones.
- Artículo 20. – Concesionario.
- Artículo 21. – Traslados.
- Artículo 22. – Exhumaciones.

#### Título tercero. – Del derecho funerario.

##### Capítulo primero. – Naturaleza y contenido.

- Artículo 23. – Derecho funerario.
- Artículo 24. – Libro Registro.
- Artículo 25. – Sepulturas. Transmisiones.
- Artículo 26. – Concesión.
- Artículo 27. – Pago.
- Artículo 28. – Ejercicio de los derechos.
- Artículo 29. – Sepulturas municipales.

##### Capítulo dos. – Concesionarios.

- Artículo 30. – Concesionarios.

##### Capítulo III. – de la modificación y extinción del Derecho funerario.

- Artículo 32. – Extinción.
- Artículo 33. – Tarifas.

#### Disposiciones transitorias.

- Primera.

#### Disposición derogatoria.

#### Disposición final.

Título primero. – Disposiciones generales.

*Artículo 1. – Objeto.*

El presente Reglamento se aprueba por el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos y tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del cementerio municipal, así como las relaciones con los usuarios.

Los servicios de cementerio municipal son prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con la normativa de régimen local. Para aquellos aspectos no contemplados en el presente Reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, Ley General de Sanidad, Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y a la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local. Asimismo, se atenderá a la normativa dictada por la Junta de Castilla y León en la materia.

*Artículo 2. – El cementerio.*

El cementerio municipal de Laguna de Negrillos es un bien de servicios público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

*Artículo 3. – Servicios.*

El Ayuntamiento de Laguna de Negrillos prestará los siguientes servicios:

3.1. – Servicios básicos.

- Asignación sepulturas, nichos, parcelas, columbarios, etc., mediante la expedición de la correspondiente concesión que equivale al título de Derecho funerario y su posterior registro.
- Conservación y limpieza general del cementerio.
- Percibir íntegramente los derechos por prestación de los servicios realizados en el cementerio municipal, de conformidad con las tarifas correspondientes y lo dispuesto en este Reglamento.

El Ayuntamiento se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores, que deberán asegurarse, mediante una planificación adecuada, a cuantos usuarios lo soliciten.

3.2. – El Ayuntamiento será el único órgano gestor del cementerio municipal.

*Artículo 4. – Confesiones religiosas.*

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título segundo. – De los cementerios.

Capítulo I. – De las competencias.

*Artículo 5. – Planificación.*

Las prestaciones contenidas en este Reglamento sobre el funcionamiento y organización del cementerio municipal serán garantizadas por el Ayuntamiento mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación, y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

*Artículo 6. – Competencias.*

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Custodiar y gestionar el libro registro de entierros.
- b) Expedir las concesiones sepulcrales.
- c) Reconocer el cese de cualquier derecho funerario.
- d) Expedir los documentos y certificaciones que se les solicite.
- e) Expedir las justificaciones de enterramiento.
- f) Ordenar la buena gestión del cementerio municipal, en orden a tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento.
- g) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten, en el futuro.
- h) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- i) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

*Artículo 7. – Normas de uso del cementerio municipal.*

El velará por el mantenimiento del orden en el cementerio municipal, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Los usuarios se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptar el Ayuntamiento, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

- b) El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del recinto del cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.
- c) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los cementerios.
- d) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc., de las dependencias.
- e) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.
- f) Queda prohibido fumar, así como hacer uso de bicicletas, patines o monopatines, u otros instrumentos semejantes dentro del recinto.
- g) Queda prohibido dejar productos de limpieza o utensilios en los alrededores de panteones, nichos o columbarios.

*Artículo 8. – Registros.*

El Ayuntamiento, garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro, manual o informatizado, de los siguientes servicios o prestaciones: Registro de unidades de enterramiento, Registro de inhumaciones, Registro de exhumaciones y traslado, Registro de reducciones de restos, Registro de reclamaciones.

Capítulo segundo. – Prestaciones y requisitos.

*Artículo 9. – Solicitud.*

Las prestaciones a las que hace referencia el presente reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud efectuada por los usuarios en las dependencias municipales.

*Artículo 10. – Derecho de prestación.*

El derecho de prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la concesión, el abono de los importes correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Capítulo tercero. – Derechos y deberes de los usuarios.

*Artículo 11. – Adjudicaciones y concesiones.*

La adjudicación otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

La concesión se adjudicará previo pago de los importes correspondientes a las tarifas vigentes y condiciones de comercialización. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en sí misma un derecho.

*Artículo 12. – Derechos de los concesionarios.*

La concesión adjudicada otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservar cadáveres y restos cadavéricos hasta el número máximo determinado en la concesión.
- b) Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.
- c) Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento debiendo estos ser respetuosos con el decoro.
- d) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- e) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.
- f) Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.
- g) El usuario tiene derecho a recibir comunicación de las anomalías registradas en su unidad de enterramiento.
- h) El acceso y la posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos.

*Artículo 13. – Obligaciones de los concesionarios.*

La adjudicación de la concesión, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar la concesión expedida que equivale al título de Derecho funerario, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.
- b) Tramitar la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, para las unidades de enterramiento que así lo requieran, previo permiso del Ayuntamiento.
- c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.
- d) Abonar los importes correspondientes a los servicios percibidos, incluyendo los servicios de conservación.

En caso de fallecimiento del titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo estos no quieran hacerse cargo de la concesión en los plazos previstos, se mantendrán excepcionalmente los Derechos del titular difunto hasta el fin de la concesión.

e) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado con lo establecido en el artículo séptimo del presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

*Artículo 14. – Cambio en los regímenes matrimoniales.*

En caso de separación, divorcio judicial, nulidad matrimonial o cambio del régimen económico matrimonial, el titular de la concesión y el derecho funerario, deberá comunicar dicha situación al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, con el fin de que este realice las anotaciones registrales oportunas respecto a los derechos de concesión.

*Artículo 15. – Ornamentos funerarios.*

Solamente se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas. No se permite la colocación de adornos u ornamentos de cristal ante el peligro que conlleva su rotura.

*Capítulo cuarto. – Inhumaciones, exhumaciones y traslados.*

*Artículo 16. – Inhumaciones.*

1. Cualquier inhumación deberá comunicarse al Ayuntamiento con carácter previo, la comunicación se efectuará a través de un justificante de enterramiento en el que harán constar los siguientes datos:

- a) Justificante del enterramiento en el que conste nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro e identificación de la sepultura con indicación del número.
- d) Si se procedió a la reducción de restos.

2. No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo:

- a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- b) Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o e embalsamamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 16/2005 de 10 de febrero de Policía Sanitaria Mortuoria.

Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros conforme a las especificaciones del 16/2005 de 10 de febrero de Policía Sanitaria Mortuoria.

*Artículo 17. – Justificación del enterramiento.*

La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en el Libro registro correspondiente.

*Artículo 18. – Reducción de huesos.*

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada,

en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue, debiendo solicitarse autorización al Ayuntamiento.

*Artículo 19. – Normas generales de inhumaciones y exhumaciones.*

La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los cementerios a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

2. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva inhumación, que se realizará de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León o legislación que lo sustituya.

*Artículo 20. – Concesionario.*

En el momento de solicitar la concesión para llevar a cabo una inhumación, se identificará a la persona a la que se le ha concedido el derecho. En todo caso la persona que presente la concesión deberá justificar su intervención y legitimación.

*Artículo 21. – Traslados.*

1. Como regla general no se podrán realizar traslados sin obtención de la autorización emitida por el Servicio Territorial competente en Sanidad. Este permiso solamente podrá concederse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados de un cementerio municipal para depositarlos en otro del mismo carácter, siempre que la persona que sea titular de la sepultura renuncie a los derechos que tuviese sobre la misma.
- b) Cuando los restos inhumados en dos o más sepulturas se trasladen a una sola, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento de conformidad con el artículo anterior
- c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- d) Otros casos excepcionales acordados por los servicios funerarios.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrá realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 22. – Exhumaciones.*

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, su representante legal o sus herederos acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la comunidad de Castilla y León.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

3. La reducción de los restos de un cadáver, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, su representante legal o sus herederos acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir, al menos 10 años desde su inhumación.

Título tercero. – del derecho funerario.

Capítulo primero. – Naturaleza y contenido.

*Artículo 23. – Derecho funerario.*

El Derecho funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los Derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En la concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la sepultura.
- Fecha de la adjudicación.
- Nombre y apellidos del titular, DNI, teléfono y domicilio.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

*Artículo 24. – Libro Registro.*

Desde la entrada en vigor del presente reglamento, todo Derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

*Artículo 25. – Sepulturas. Transmisiones.*

1. El Derecho funerario implica solo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad por dominio público corresponde únicamente al Ayuntamiento.

2. Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

3. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación.

4. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

*Artículo 26. – Concesión.*

1. El Derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores se otorgará por el plazo máximo de setenta y cinco años.

2. Llegado el momento del vencimiento de la concesión, el titular dispone de tres meses para solicitar nueva concesión, con el fin de obtener los derechos funerarios correspondientes.

3. A los efectos de cómputo del período de validez del Título de Derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la primera inhumación realizada en la unidad de enterramiento.

4. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el plazo del derecho funerario concedido.

*Artículo 27. – Pago.*

El uso de un Derecho funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

*Artículo 28. – Ejercicio de los derechos.*

El ejercicio de los derechos funerarios corresponde en exclusiva al titular de la concesión.

*Artículo 29. – Sepulturas municipales.*

Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales.

No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

**Capítulo dos. – Concesionarios.**

*Artículo 30. – Concesionarios.*

Podrán ostentar la titularidad del Derecho funerario sobre las concesiones:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación.
- b) Los cónyuges, con independencia del régimen económico.
- c) Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.
- d) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

*Artículo 31. – Transmisiones “inter vivos” y “mortis causa”.*

1. Podrá efectuarse transmisión “inter vivos” a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

2. Se efectuará la transmisión “mortis causa” cuando el titular del Derecho funerario fallezca, en favor de sus herederos legítimos o legatarios. Se deberá acreditar en las dependencias municipales esta condición.

3. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el Derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

4. En los supuestos de cotitularidad, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el Derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

5. En el supuesto de que los cotitulares fueren cónyuges la transmisión “mortis causa” solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite. Este podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

Capítulo III. – De la modificación y extinción del Derecho funerario.

*Artículo 32. – Extinción.*

El Derecho funerario se extingue, previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del período fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando los importes correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento a tal efecto. En el supuesto anterior no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de este.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el presente Reglamento.
- c) Por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.
- d) Se entenderá que el titular ha renunciado a su derecho, si transcurren más de 6 meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en este Reglamento o en la reglamentación anterior.

*Artículo 33. – Tarifas.*

El devengo de las tarifas se regirá por el régimen tarifario que figura en el ordenanza Fiscal reguladora de tasas de este servicio, del Ayuntamiento.

Están obligados al pago de la correspondiente cuantía, los solicitantes de concesión de autorización, o de la prestación del Servicio y, en su caso, los Titulares de la autorización concedida.

*Disposiciones transitorias.*

*Primera.*

Las concesiones definitivas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

*Disposición derogatoria.*

El presente Reglamento implicará la derogación de toda norma municipal que se oponga a la misma.

*Disposición final.*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Laguna de Negrillos, 2 de septiembre de 2025.–El Alcalde Presidente, Isidro García del Ganso.